## **H. AYUNTAMIENTO DE LEÓN, GUANAJUATO**

## **P R E S E N T E**

## Quienes integramos la **Comisión de Gobierno, Seguridad Pública y Tránsito,** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 50, 70 y 71 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato, sometemos a consideración de este Cuerpo Edilicio, la propuesta de acuerdo que se formula al final del presente dictamen, con base en las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

## Por acuerdo de la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado se remitió a este Ayuntamiento la ***iniciativa de reforma al artículo 154 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato***, formulada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional*,*a efecto de que como parte de la metodología aprobada se realicen observaciones y propuestas a la misma.

## Dicha iniciativa, de acuerdo a su exposición de motivos, tiene como objetivo establecer como sanción el arresto administrativo de 20 a 36 horas a las personas que hagan uso irresponsable del servicio de emergencias 9-1-1, además de realizar campañas en la materia.

1. Dentro de las consideraciones relevantes que plantea la iniciativa en su exposición de motivos, se encuentran las siguientes:
2. Las llamadas de emergencia al número único 9-1-1 no constituyen denuncias ante una autoridad, por lo contrario, son reportes de incidentes de emergencia para las personas que realizan llamadas, de dicha naturaleza se desprende la inmediatez con la que se deben atender estas llamadas, estimándose que el tiempo de respuesta es de 6 a 10 minutos.
3. Según el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el 79.3% del total de las llamadas de emergencia al número único 9-1-1, son improcedentes de entre un catálogo por llamada muda, llamada de broma por niños, jóvenes o adultos jugando o inclusive insultos por adultos.

De estos datos estadísticos se desprende que Guanajuato es el tercer estado con mayor número de llamadas improcedentes.

1. Se debe considerar que cada llamada pone en acción a un equipo especializado y se utilizan recursos que alguien más podría estar necesitando, por lo que es necesario tomar acciones legislativas a fin de evitar el mal uso de este servicio y el correspondiente desperdicio de recursos.

En razón de lo anteriormente expuesto y como resultado del análisis y estudio y para efectos de pronunciarnos sobre el contenido normativo de dicha iniciativa, los integrantes de la Comisión de Gobierno, Seguridad Pública y Tránsito, sometemos a este cuerpo edilicio la aprobación del siguiente:

**A C U E R D O**

**Único.** Para efectos del último párrafo del artículo 56 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, envíese la respuesta correspondiente **al oficio circular número 166, correspondiente a la iniciativa de reforma al artículo 154 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato,** enviada por la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Guanajuato. Lo anterior, a fin de manifestar las observaciones y aportaciones que se señalan en el anexo que forma parte del presente acuerdo, las cuales contribuirán a enriquecer el contenido de la iniciativa de referencia.

**A T E N T A M E N T E**

**“EL TRABAJO TODO LO VENCE”**

**“2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA”**

**LEÓN, GUANAJUATO, 19 DE NOVIEMBRE DE 2019.**

**INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO,**

**SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO**

**CHRISTIAN JAVIER CRUZ VILLEGAS**

**SINDICO**

**ANA MARÍA ESQUIVEL ARRONA**

**REGIDORA**

**MARÍA OLIMPIA ZAPATA PADILLA**

**REGIDORA**

**VANESSA MONTES DE OCA MAYAGOITIA**

**REGIDORA**

**GABRIEL DURAN ORTIZ**

**REGIDOR**

**FERNANDA ODETTE RENTERÍA MUÑOZ**

**REGIDORA**

**OBSERVACIONES Y APORTACIONES TÉCNICO JURÍDICAS A INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 154 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO:**

Este Ayuntamiento coincide con el objetivo general de la iniciativa tomando en consideración la importancia y atención que se le debe dar a las llamadas a la línea 911, las cuales son atendidas de manera pronta por personal experto en manejo de situaciones y conflictos de los Centros de Cómputo, Comando, Comunicaciones y Control de los Municipios, y de ellos se deriva la movilización de los cuerpos de seguridad de manera inmediata, entre ellos la policía, tránsito y protección civil, entre otras más dependencias municipales.

Ahora bien, existe un número considerable de llamadas al 911 que resultan improcedentes o de broma que generan y estas a su vez la movilización innecesaria de cuerpos policiacos, provocan la desatención de reportes de emergencias reales en algunos puntos de nuestra ciudad. Dichas llamadas son realizadas en su mayoría por menores de edad y adolescentes, lo que genera una problemática de atención en las eventualidades donde se ponen en peligro la vida, la propiedad y la salud de los ciudadanos.

Actualmente, este Municipio en el Reglamento de Policía y Vialidad, establece en el rubro de “faltas a la tranquilidad y bienestar colectivo de las personas”, el “provocar por falsas alarmas, la movilización de los diversos cuerpos de seguridad tanto Federales, Estatales como Municipales, o de los grupos de auxilio y asistencia, mediante llamadas telefónicas, sistemas de alarma o por cualquier otro medio de comunicación”.

Con el supuesto normativo mencionado, este municipio ha pretendido atender la problemática suscitada por las llamadas de broma o inoficiosas que se realizan al 911, donde a través de un procedimiento de audiencia se establece una sanción pecuniaria, donde se cita al infractor, respetando su derecho de audiencia y aclaraciones, asimismo se le hace de conocimiento de la falta administrativa cometida y la sanción correspondiente.

En este orden y respetando las disposiciones constitucionales para que esta autoridad pueda sancionar actualmente en el artículo 6 del citado ordenamiento municipal, establece a quienes infrinjan o cometan las faltas administrativas contenidas en el presente reglamento, se impondrán sin seguir el orden establecido: amonestación verbal o por escrito; y la multa conmutable por arresto hasta por treinta y seis horas; y arresto hasta por treinta y seis horas.

Por tal motivo, se recomienda analizar la constitucionalidad de la propuesta al manejarlo exclusivamente como arresto, tomando en consideración lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se prevé en su párrafo cuarto que “compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas”. Pues se considera en caso contrario, pudiesen originarse diversos juicios de amparos, en contra de las autoridades municipales.

Aunado a lo anterior, se sugiere analizar los alcances que pudiesen resultar de la implementación de la reforma, tomando en consideración que la propuesta resulta limitativa en su aplicación, es decir para su cumplimiento es necesaria la intervención de diversos factores, como lo es, la identificación de las personas, teniendo la certeza que se trate del infractor que hace mal uso de la línea telefónica y no de otra persona, además de establecer el procedimiento a seguir con la garantía de audiencia de las personas infractoras y en su momento se concluya con la sanción prevista en la iniciativa.

De igual forma, se sugiere analizar los alcances en materia de protección de datos personales relacionados en este caso con la seguridad pública, ya que resulta necesario obtener de las compañías de telefonía los datos de las personas que infringen la norma a través de las llamadas al 911, ello de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, que hace referencia la excepción general del derecho a la protección de datos personales relacionada con la Seguridad Pública.

En relación con lo anterior y en el caso de mantenerse la redacción propuesta, se sugiere establecer de manera clara y precisa, cuál será el mecanismo de aplicación que se llevará a cabo para la imposición de las horas de arresto inconmutables, tomando en consideración lo ya referido y que para tales efectos resultará conveniente realizar en su caso, convenios entre los municipios del estado y las compañías telefónicas para obtener la información de identificación siempre en apego con la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.